



## SENTENCIA ANTICIPADA No. 172

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada<sup>1</sup> dentro de este trámite del proceso **verbal sumario de asignación judicial de apoyo del señor Abrahan Hurtado Banguera** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.889.06, iniciado por la señora Martha Ligia Hurtado Banguero, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.705.954, respectivamente conforme los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1. SOPORTE FÁCTICO.

De la unión marital de hecho entre los señores Manuel María Hurtado Vallecilla (q.e.p.d.)<sup>2</sup> y Victoria Banguera Loango, nació el señor Abrahan Hurtado Banguera, el 8 de marzo de 1966 y a Martha Ligia Hurtado Banguero.

Del dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, se descifra que el señor Abrahan Hurtado Banguera, se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; por tanto, carece de capacidad para representarse dentro de actos o negocios jurídicos que requieran un poco de análisis.

Fallecido el progenitor de los señores Hurtado Banguera, se inició el trámite judicial para el reconocimiento de la pensión, donde se reconoció el 50% de la misma; sin embargo, aclaró que el fallo proferido por el Juzgado Décimo Laboral de Cali fue apelado por Colpensiones y se encuentra en el Tribunal Superior surtiendo la alzada.

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P.

<sup>2</sup> Fallecido el 29 de mayo de 2007



Indica que la señora Martha Ligia Banguero, esta al cuidado personal de su madre Victoria Banguera Loango, quien cuenta con 80 años de edad y de su hermano Abraham Hurtado Banguera.

Así las cosas, el señor Abraham Hurtado Banguera, requiere que otra persona vea por su bienestar de forma continua, como quiera que su pronóstico es que su salud seguirá igual o empeorará hacia el futuro, por lo que requiere de un apoyo para que lo represente en diferentes actos jurídicos tales como:

- Todo tipo de actuación administrativa que se deba adelantar ante La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, tendiente a que se haga efectiva la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho el señor ABRAHAN HURTADO BANGUERA, en su calidad de hijo en situación de invalidez del señor MANUEL MARIA HURTADO VALLECILLA (Q.E.P.D).
- Adelantar las gestiones respectivas ante la entidad bancaria que La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones determine, con el objetivo de que mes a mes se le consigné el monto de pensión que le corresponde a mi hermano señor ABRAHAN HURTADO BANGUERA.
- Autorización para otorgar poder especial a un profesional del derecho en caso de que algún trámite relacionado con la pensión de sobrevivientes requiera derecho de postulación.
- Autorización para efectuar los permisos correspondientes en caso de que mi hermano ABRAHAN HURTADO BANGUERA, requiera algún tipo de tratamiento médico, cirugías, lo anterior con el objetivo de garantizar su derecho a la salud y en conexidad con la vida..

Por ello, se hace imperioso que al señor Abraham Hurtado Banguera le sea nombrado un apoyo para que se encargue de su cuidado personal y lo represente en todo el trámite administrativo tendiente a que se efectuó el pago de su pensión de sobrevivientes.

## **2. EL PETITUM.**

Se declare la asignación de apoyo al señor Abraham Hurtado Banguera a su hermana Martha Ligia Hurtado Banguero a fin de brindarle apoyo en los trámites relacionados en los hechos de la demanda.



### 3. ACTUACION PROCESAL

Subsanada la demanda, mediante proveído 718 del 29 de abril de 2021 se ordenó admitir la demanda, notificar a los señores Victoria Banguero Loang, María Arcelia Hurtado Banguero y José María Hurtado Banguero, decretar la valoración de apoyo al señor Abraham Hurtado Banguera, ordenar visita socio familiar al hogar del mismo, abstenerse de realizar la notificación al demandado, y notificar al Ministerio Público y Defensora de Familia adscrita al despacho.

En proveído 1086 del 30 de junio de 2021 se ordenó agregar para que obre y conste las manifestaciones allegadas por los señores Victoria Banguero Loang, María Arcelia y José María Hurtado Banguero.

En auto 1348 del 10 de agosto de 2021 se ordenó agregar el dictamen de valoración de la necesidad de apoyos realizado por el señor Abraham Hurtado Banguera, elaborado por el equipo interdisciplinario conformado por el doctor Iván Osorio Sabogal y se corrió traslado del mismo por el término de diez (10) días.

El 5 de octubre de 2021 se ordenó imprimir la demanda al trámite de adjudicación de apoyo con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019, tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles entre los cuales se encuentra la valoración de apoyo realizado al señor Hurtado Banguera, se requirió a la parte interesada para que de insistir en la continuidad del proceso, proceda adecuar la demanda con los requisitos generales y específicos; de igual forma, para que informe si ha adelantado proceso de apoyo ante autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, y se concedió el término de treinta días para que cumpliera con lo ordenado.

El 3 de febrero de 2022, se ordenó tener por adecuada en debida forma la presente demanda de apoyo, ordenar notificación al Ministerio Publico, designar curador ad-litem al señor Abraham Hurtado Banguera y reconocer personería a la doctora Paulina Quijano de Sánchez.



En auto 862 del 3 de mayo de 2022 se ordenó glosar escrito allegado por la curadora ad-litem, tener como pruebas las allegadas al dossier, se abstiene de recepcionar testimonios y una vez ejecutoriada la providencia pasa a despacho para dictar sentencia anticipada conforme o dispone el artículo 278 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

### 1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser la hermana del señor Abraham Hurtado Banguera.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00147-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ABRAHAN HURTADO BANGUERA

A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que el señor Abraham Hurtado Banguera requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

- Todo tipo de actuación administrativa que se deba adelantar ante La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, tendiente a que se haga efectiva la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho el señor ABRAHAN HURTADO BANGUERA, en su calidad de hijo en situación de invalidez del señor MANUEL MARIA HURTADO VALLECILLA (Q.E.P.D).
- Adelantar las gestiones respectivas ante la entidad bancaria que La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones determiné, con el objetivo de que mes a mes se le consigné el monto de pensión que le corresponde a mi hermano señor ABRAHAN HURTADO BANGUERA.
- Autorización para otorgar poder especial a un profesional del derecho en caso de que algún trámite relacionado con la pensión de sobrevivientes requiera derecho de postulación.
- Autorización para efectuar los permisos correspondientes en caso de que mi hermano ABRAHAN HURTADO BANGUERA, requiera algún tipo de tratamiento médico, cirugías, lo anterior con el objetivo de garantizar su derecho a la salud y en conexidad con la vida.

¿Determinar si la señora Martha Ligia Hurtado Banguero es idónea para representar a su hermano Abraham Hurtado Banguera, y brindar el apoyo definitivo a la misma?



### **3. PREMISAS NORMATIVAS.**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>3</sup>, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

<sup>4</sup> Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo



Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso<sup>5</sup>, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

---

<sup>5</sup> 2016, pag.5



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00147-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ABRAHAN HURTADO BANGUERA

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>6</sup> que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **prescendencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

---

<sup>6</sup> Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00147-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ABRAHAN HURTADO BANGUERA

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá



ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6°).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna,



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00147-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ABRAHAN HURTADO BANGUERA

exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00147-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ABRAHAN HURTADO BANGUERA

apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

#### **4. Caso concreto -Fácticas probadas-**

El estado de salud del señor Abraham Hurtado Banguera conforme la valoración aportada en el libelo genitor concluyo la neuróloga Monica Patricia Quira M. que: *“Abrahan presenta Discapacidad Cognitiva Moderado RMM (CI 45) (edad mental desde 6 hasta menos de 9 años), es decir que su funcionamiento intelectual se encuentra muy por debajo del funcionamiento intelectual promedio; por lo tanto, se observa gran dificultad para entender y comprender lenguaje completo, ordenes complejas que requieran análisis más elaborados y presenta mayor dificultad para tener un comportamiento dentro de parámetros de adulto”* y diagnostico ISX: DISCAPACIDAD CONGNITIVA MODERADA- RMM (CI 45. EDAD MENTAL DESDE 6 HASTA MENOS DE 9 AÑOS). TRANSTORNO CONGNITIVO SECUNDARIO A RMM.



Por otro lado, de la valoración de apoyo realizada por el equipo interdisciplinario conformado por el doctor Iván Alberto Osorio Sabogal (psiquiatra), Maritza Patiño (Trabajadora social) e Isabel Cristina Giraldo López (Psicóloga Clínica), se conceptuó que:

“Se realizó contacto con la familia de Abraham y la testigo Ángela García, infirió que la testigo contactada es amiga de la familia, creció dentro de la misma y fue pareja del señor José María Hurtado durante quince años, quien es hermano del paciente, cuyo sistema conyugal dio frutos a cuatro hijos y en la actualidad la hija mayor tiene un nieto de un año. Siendo sus opiniones favorables, en coherencia con el relato proporcionado por la familia de Abraham y complementario, demostrando la necesidad de la familia de tener la herencia del señor Manuel María Hurtado, la cual no fue otorgada a su compañera sentimental Victoria Banguero y solicitan para su hijo Abraham dada su condición actual. Se puede extraer que el señor Manuel Hurtado trabajó en los ingenios de caña y según lo proporcionado convivió en unión libre con su pareja sentimental (Victoria Banguero), ella se dedicó al cuidado del hogar y de su hijo Abraham, siendo los ingresos económicos de parte de sus tres hijos, dedicadas sus dos hijas de forma independiente en oficios varios en casas de familia y su hijo José en labores del campo, en adición, la señora Martha Ligia desde hace unos años no ha podido trabajar quedando la responsabilidad en los dos hermanos María Acelia y José María, en aportes adicionales y esporádicos de los hijos y sobrinos quienes viven aparte. Requiere que otros vean por su bienestar de forma continuada y sin expectativa de modificación de esta situación pues su pronóstico es que la enfermedad seguirá igual. No precisa de medicamentos psiquiátricos diferentes a los anticonvulsivantes que le entrega su entidad de salud. Cuenta con un excelente apoyo familiar ha gozado del aprecio por parte de sus primos y sobrinos. Durante la entrevista se hizo evidente que cuenta con el aprecio y atención de sus familiares, y la informante es quien mejor lo maneja, logrando que se calme cuando se enoja.”

Concepto del cual describe que el señor Abraham Hurtado Banguera requiere apoyo completo para movilidad en la ciudad y transporte público (presenta fallas en orientación. Atención y sensorio. No reconoce los espacios públicos por si sola), Seguridad Personal (Es un paciente que necesita cuidado permanente por sus limitaciones cognitivas. No reconoce los peligros (aunque evita estar sola) y demanda la protección de su familiar. Manejo de su dinero y pertenencias (no hay apego a objetos o pertenencias, pide algunos alimentos de preferencia como helado, y mecatos. Siempre ante el estímulo y objeto presente moñas para el



cabello o brillos, pero no los ve no los demanda. Manejo de medicamentos y alimentos (Es completamente dependiente de sus cuidados médicos designado por los otros, actualmente no toma medicación).

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad del señor Abraham Hurtado Banguera para realizar sus actividades tales como apoyo descritos en la demanda, permitiendo concluir el apoyo definitivo designando a la señora Martha Ligia Hurtado Banguero.

Para tal efecto se nombrará a la señora Martha Ligia Hurtado Banguero quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada por demás hermanos, quienes están de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de su hermano discapacitado, señor Abraham Hurtado Banguera, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su ascendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el señor **ABRAHAN HURTADO BANGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.889.061 de Florida, nacido el 28 de febrero de 1966, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Todo tipo de actuación administrativa que se deba adelantar ante La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, tendiente a que se haga efectiva la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho el señor



ABRAHAN HURTADO BANGUERA, en su calidad de hijo en situación de invalidez del señor MANUEL MARIA HURTADO VALLECILLA (Q.E.P.D).

- Adelantar las gestiones respectivas ante la entidad bancaria que La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones determine, con el objetivo de que mes a mes se le consigné el monto de pensión que le corresponde a mi hermano señor ABRAHAN HURTADO BANGUERA.
- Autorización para otorgar poder especial a un profesional del derecho en caso de que algún trámite relacionado con la pensión de sobrevivientes requiera derecho de postulación.
- Autorización para efectuar los permisos correspondientes en caso de que mi hermano ABRAHAN HURTADO BANGUERA, requiera algún tipo de tratamiento médico, cirugías, lo anterior con el objetivo de garantizar su derecho a la salud y en conexidad con la vida.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** a la señora **MARTHA LIGIA HURTADO BANGUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.705.954 de Candelaria en calidad de hermana del señor **ABRAHAN HURTADO BANGUERA** como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**TERCERO. – ORDENAR** a la señora **MARTHA LIGIA HURTADO BANGUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.705.954 de Candelaria tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO. - ORDENAR INSCRIBIR** esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento del señor **ABRAHAN HURTADO BANGUERA**, inscripto en la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, bajo el indicativo serial No. 403; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.



**QUINTO. - DISPONER** la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

**SÉXTO. -** La señora **MARTHA LIGIA HURTADO BANGUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.705.954 de Candelaria, deberá respetar las reglas que establece los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

JUEZ

02

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dba7c54657499ed99f537cf65d7e4e4c190cc27a60cdeb9bbcafedbd611d78**

Documento generado en 16/09/2022 11:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**